

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EJECUTIVO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:40 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00350-00
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDANTE: ICBF

En Villavicencio, a los 8 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 107 ibídem, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., al cual se remite el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011¹,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso, allí se dijo: "Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias¹, sustentaciones y trámite de recursos¹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. ASISTENTES²

Parte ejecutante: MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.121.842.175 expedida en Villavicencio y T.P. 215819 del C.S.J, a quien se le reconoce personería como apoderada del ICBF.

Parte ejecutada: DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con C.C. No. 5.822.563 y T.P. 150285 del C.S.J. como apoderado de la POLICÍA NACIONAL.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERIA

Se reconoce personería al abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, como apoderado del ICBF y de la Policía Nacional respectivamente.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN

Una vez identificados los intervinientes y reconocida las personerías, se procede a comunicar a las partes que desde este momento en que se abre la audiencia inicial hasta antes de finalizar se puede conciliar, tema sobre el cual se profundizará cuando lleguemos a la etapa de conciliación, de conformidad al numeral 6 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012³.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”

² Inciso 2 del numeral 4 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

³ Código General del Proceso.

El Despacho deja constancia de que no encuentra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, en acatamiento al numeral 8 del artículo 372 del C.G.P. Se interroga sobre el particular a las partes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Este medio de defensa es inaplicable en esta fase procedimental, debido a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. CONCILIACIÓN

La señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra a las partes. Teniendo en cuenta lo manifestado, el Despacho declara fallida la conciliación, recordando la advertencia de que hasta antes de que finalice la presente audiencia se podrá conciliar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Sería del caso practicar en este momento el interrogatorio a las partes como lo señala el artículo 372-7 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el Despacho considera que en estos asuntos no es posible dar cumplimiento a esta disposición, en razón a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del CGP, disponen que *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*, como se puede observar, aquí la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., revisadas las distintas actuaciones procesales, procede el Despacho a la fijación del litigio.

7.1. Hechos probados:

- La jurisdicción contenciosa administrativa, representada en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta declaró administrativamente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F y al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, consecuente con ello, las condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes dentro del expediente No 50-001-33-31-002-2009-00084-00, acción de reparación directa, según sentencia del 31 de marzo de 2014 y 14 de julio de 2015. (fol. 11-23 y 24-34)
- Los secretarios de las instancias en cita expidieron copias auténticas de las providencias antes descritas. (fol. 35 a 37).
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, pago a los beneficiarios de la condena antes mencionada, la totalidad de los perjuicios, en razón a la solidaridad de la condena. (fol. 38 y 44)
- Este estrado judicial libró mandamiento de pago el día 3 de octubre de 2016, por valor de (\$223.136.352) correspondiente al 50% de la condena cancelada por el ICBF (fol. 48-49).
- Con providencia del 12 de mayo de 2017 se repuso el auto mandamiento de pago, en lo concerniente a la causa de los intereses moratorios, en lo demás fue negado. (fol. 81-82).

7.2 Pretensiones en litigio

Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pagar la suma de (\$223.136.352) derivados de la sentencia del 31 de marzo de 2014 y 14 de julio de 2015, más los intereses comerciales a favor del ICBF desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

7.3. Problema Jurídico

Determinar si la excepción de pago propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL enerva el mandamiento de pago, de lo contrario, si es del caso seguir adelante con la ejecución en los aspectos de la obligación que el ejecutante considera insatisfechos, conforme al mandamiento de pago del 3 de octubre de 2016. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 372-10 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas:

8.1. Parte demandante

8.1.1. Documentales: Decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 11 a 44, estos hacen alusión a la sentencia de primera y segunda instancia, los soportes correspondiente al pago efectuado por el ICBF, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

8.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio: Se niega oficiar a la Policía Nacional, por ser impertinente e inútil.

8.2. Parte demandada

8.2.1. Documentales: No solicitó ni aportó con la contestación.

Por último, considera el Despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas, de conformidad al numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por reunirse las condiciones procesales para dictar sentencia en esta misma audiencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y rendir concepto, iniciando la parte ejecutante y luego la ejecutada y finalmente el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo

372 del C.G.P., de los cuales queda el registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordará el medio exceptivo propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, denominado pago por ausencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Previamente se indicará que, el Despacho en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal ha precluido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Excepción de Pago

La entidad ejecutada considera que aún no se le puede cobrar la obligación contenida en la sentencia anteriormente descrita, debido a que el ICBF, aunque sea una entidad de derecho público, también se encuentra sometida a las mismas reglas de cobro para particulares, por tal motivo, el Instituto ejecutante deberá presentar cuenta de cobro ante la Policía Nacional y pasados los 18 meses después de la ejecutoria del fallo judicial, puede impetrar el medio de control ejecutivo, por ello, presenta esta excepción de mérito.

Ahora, el título ejecutivo presentado en la demanda es una providencia judicial proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que nos remite a la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2 del artículo 422 consagró:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...
2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Resalta el Despacho)

Quedando claro que el medio exceptivo propuesto es procedente, se procede a realizar las siguientes precisiones, como son que la entidad ejecutada hasta este

momento procesal no ha llegado medio de prueba que permita con certeza señalar que pagó la obligación hoy exigida en este proceso judicial. Todo lo contrario, ha ejercido todos los recurso procesales para que se desestime el cobró forzoso, bajo el argumento de que hay ausencia de un requisito esencial para configurar el título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, por ende, no se debió librar mandamiento ejecutivo. (fol. 60-64 y 86-91)

En ese sentido se declara sin prosperidad la excepción de pago impetrada por la entidad ejecutada, en su escrito de contestación, siendo procedente continuar con la ejecución, de conformidad con lo siguiente.

Pretende el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se ordene a la Policía Nacional pagar la suma de dinero que le corresponde por la condena solidaria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 31 de marzo de 2014, providencia confirmada por el Tribunal administrativo del Meta el 14 de julio de 2015, en razón a que el ICBF pagó la totalidad de la deuda a los beneficiarios de la condena dentro acción de reparación directa con radicado No 50-001-33-31-002-2009-00084-00, cifra que asciende a DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$223.136.352) más los intereses comerciales y/o moratorios, estos últimos, como se ordenó en el auto de fecha 12 de mayo de 2017⁴.

Según el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015⁵, al igual que los demás Decretos mencionados⁶ por el apoderado de la Policía Nacional en vigencia del Decreto 01 de 1984⁷, como lo señaló el Despacho en el auto del 12 de mayo de 2017 (fol.81-82) se refieren al beneficiario de la condena, beneficiario que para el caso fue Luz Mery Quezada Barrera y Otros, los que ejercieron el derecho de cobrar la obligación que estaba a su favor, razón por la cual el ICBF al ser igualmente condenado de forma solidaria, no le es aplicable dicha normatividad

⁴ Fl.81-82.

⁵ Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Decreto 0768 de 1993, 818 de 1994, 359 de 1995 y 2126 de 1997

⁷ Artículo 3 del Decreto 768 lo siguiente: "Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. (...)" (Resalta el Despacho)

ni trámite para el cobro del 50% de la condena que pago en su totalidad, encontrándose de esta manera el instituto legitimado para recuperar de la Policía Nacional, la cuota parte que a esa institución le correspondía cancelar⁸.

En virtud de la condena, debe decirse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el año 2015 tiene conocimiento de la obligación solidaria a la que fue condenada tanto la Policía Nacional como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como se puede verificar con la documentación presupuestal para el pago No. 55098616 y 55104216, resaltándose que con el pago que realizó el ICBF, se evitó el pago de intereses a la Policía Nacional, pues de conformidad con el documento que obra a folio 77 allegado por esa institución, la cuenta de cobro de los beneficiarios de la condena no tenía una fecha exacta de pago, esto con fundamento que para el año 2015 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorizó dinero para el pago de sentencias judiciales a esa entidad, aunado a que a la fecha de radicación de la cuenta de cobro, la Policía tenía aproximadamente 1577 cuentas de cobro por pagar, lo que sin duda incrementaría la obligación por pago de intereses y generaría detrimento al patrimonio público.

En ese orden de ideas, quedó sin vocación de prosperidad este medio exceptivo denominado pago y presentado la Policía Nacional.

11. CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN:

Como se dejó anotado antes, el medio exceptivo impetrado en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo de pago, careció de prosperidad, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Condena en costas:

Sin prosperidad las excepciones de mérito, se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al artículo 365 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

Agencias en derecho

⁸ La cual se presume así no haya sido declarada expresamente en la condena, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, lo cual tiene sustento en el artículo 2344 del C.C. Ver entre otras, Sentencia del 7 de abril de 2011, Sección Tercera Subsección A, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado Interno 20750.

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo quinto, numeral 5.4 del literal c), del Acuerdo 10554 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado para los procesos de mayor cuantía, y por ello se puede fijar como agencias en derecho hasta el 7.5% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial, cuando la sentencia ordené seguir adelante.

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 365 ibídem.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

La presente sentencia se notifica en estrados, contra ella procede el recurso de apelación, conforme al inciso final del numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

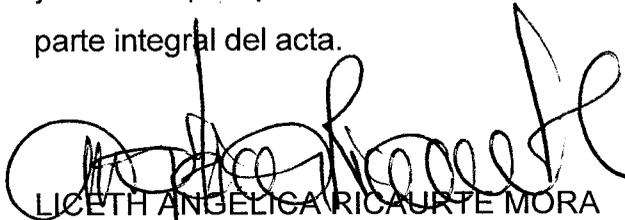
PARTE EJECUTANTE: Conforme.

PARTE EJECUTADA: **Interpone recurso de apelación y sustentó.**

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

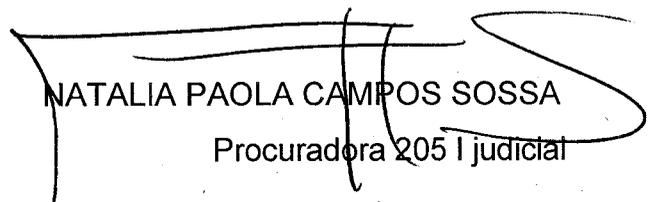
Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:40 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Apoderado Ejecutante – I.C.B.F



DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO
Apoderado Policía